



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y UNO.

En día veintinueve de abril manifestado en llamados  
 comendados y Juntados a consejo jurado los Conozos y sus  
 Labores de esta Villa de San Juan mandamiento delos Señores  
 Señores Teniente de Conde y Rexidores de esta dha  
 Villa así nombrados y llamamiento por y por personas  
 publicas de Juan Rodriguez quezque de dha Villa segun  
 que aquel en glorio Consejo tal fue y relacion hizo ante Juan  
 de Lerobazo o Es<sup>no</sup> real el presente testificante que por  
 los testigos avaxo nombrados que el comendamiento de  
 dha Señores Teniente de Conde y Rexidores avaxilla  
 mado y Juntado el dho Consejo aron de Carrigara  
 por el tocado voz y quezque publicos por el cobro en los  
 lugares publicos y acordados de dha Villa en la for  
 ma acostumbrada de aquella para la tosa y lugar que son  
 res. Et así llamado y Juntado el dho Consejo en la Sa  
 la alta de la Casa de esta dha Villa donde otras veces  
 el dho Consejo acostumbraba juntarse para tal fin son por  
 los actos que en el presente en el qual intervienen y se  
 allaron presentes los infraescriptos y siguientes: Don  
 el Señor Don Antonio Montede Teniente de Conde y  
 de esta dha Villa que como tal goza de administrar justicia  
 en ella por ausencia del Señor Conde y por la




del Señor Alcalde mayor, Don Casimiro Esparto  
Don Miguel de Aguero, Don Miguel Guerezo y  
Don Juan Lopez de Azevedo y Don Fermín Lozano  
Procurador general de esta Villa Don Benardeb  
Espartal de Pedro Miguel Cordes Joseph Espaza  
Joseph de Biel Antonio Laguerre Juan de Azevedo  
Esteban de Lara Miguel Villanueva Martin  
Christobal Laguerre Joseph de Fuentes Joseph Lavareda  
fran<sup>co</sup> Guerezo Leonor Lacort Joseph Leche  
Miguel de Villanueva Manuel de Biel Vicente de  
Martinez Martin Castañera Manuel Laguerre  
Lucas de Biel Mateo de Bureo Miguel de  
sus hijos Joseph Rafael Joseph Martinez Juan  
Baldamir Domingo Leche fran<sup>co</sup> de Lara  
Thomas Chava Bartholome Beezer Lorenzo Mar  
tore Laguarda Juan Landafra<sup>co</sup> Gu  
sus fran<sup>co</sup> Lorenzo Sebastian Mendoza Pedro  
Dominguez fran<sup>co</sup> Lacort Enrique Laguarda  
Cataluña Juan Antonio Laguerre Laguarda  
Sebastian Azua Vicente de Quista fran<sup>co</sup> de  
los Padres Quista fran<sup>co</sup> Lafita Joseph Cordes  
Laguarda Lucas Pedro Ferrer Esteban Capa  
Salas Biedar de Lara fran<sup>co</sup> Andea Antonio  
Lacort Juanfran Cabrer Joseph de Lara  
Blas Laguerre Manuel Daden y Marcos de  
quien todos vecinos y habitantes de esta  
esta Villa de San. Et sean todos los susos otros  
como tales conçepto general hazuendes nombrados

X  
Se representen todos los presentes por los autos y gravámenes  
todas conformes y mayores de esta Contradeciente  
en nuevas partes propias y en nombre y voz  
de toda esta Conçepto no rebocando lo que pro  
cueda en nuestras y de este dho Conçepto asta aqui  
nombrados sino de nuevo Constituciones y nom  
brados en procuradores nuestros y de este dho  
Conçepto a saber los dhos Don Juan de Azevedo  
y Don Fermín Lozano Señores procuradores gene  
ral de esta dha Villa a Don Juan de Bonet de se  
ñal en la Villa y Corte de Madrid y a Dho  
de Azevedo procurador de los Reales Audiencias de  
este Reino de Aragón y de este en la Ciudad de  
Laguarda a Dho Justos y acadamos de ella de  
por si en qualquier y Laguarda para que vistas y  
en nombre nuestro y de este dho Conçepto puedan  
los dhos nuestros procuradores justos y acadamos  
interponer e interpongan en todos y cada uno de los  
y cuestiones petitorias y demandas así Civiles como Cri  
minales las quales y las quales no otras y este dho Conçepto  
nos y exponamos ante con qualquier persona o personas Ca  
pitulares y Universidades de qualquiera Estado grado o que  
imponer o conclusion sea así demandando como depon  
dando ante qualquiera suya competente Ordenado de legados  
o Subdelegado de Justicia o de otras dhas y otras de  
los dhos nuestros procuradores justos o legados como de  
fran<sup>co</sup> y restante de ella para demandar y exponer de  
fender o poner que poner excusar convenir o exponer  
replecar triplicar libeliter Contestar requirir y



Procurador, Defensor, Custos y otros qualquiera  
Causas y peticiones en materia de prueba por  
testes y presentas y de otro modo y procediendo  
por la parte adversa Contradice e impugnara  
los y Noticia impetrar y recusar. Qualquiera Causa  
de otro modo proponer y abogar, impetrar hacer deponer  
dejar y expensas dar y aquellas pedir para prosequir,  
y recibirlas ofender de dar y aquellas mediante su  
merito aduvar y otros ofendidos y que se ofendieren por  
la parte adversa mediante su juramento e en otra  
qualquiera materia respecto de las renunciaciones y  
Conclusión, Sentencia o Sentencias así en el o que  
sean como definitivas que se dexa y aceptar y de  
aquellas y de qualquiera otro que se apela por  
tacion o apelacion en las puestas y pronuncias  
de los demandados e recurra, Juramento de  
Calomnia de otros sobre invidias y sobre legiti-  
midad y de qualquiera hecho y de este Juramento  
en otras causas puestas y hacer y los otros  
Juramentos o Juramentos a la parte adversa.  
Defensa y refugio, renuncia de absolucion de  
qualquiera sentencia de comunidad y restitucion  
en otro que demandar y obtener, fianzas de  
hacer y otras qualquiera provisiones de honor y pro-  
curador y de la presentacion o presentaciones de aquellas  
Cartas publicas hacer y requirir sean fechas

Tono o muchos Procurador o Procura donec abo sobre otros  
Substituto y aquel o aquellos Notarios y quovieron hacer  
de un excoer y procurar por nosotros y para todo este otro  
Concepto todas y cada una de las cosas acerca de lo sobre otro  
oportunas y necesarias y que hemos legitimos y bastantes  
Procuradores abales y semejantes actos y cosas como las  
sobre otros legitimamente Constituidos respectivamente y  
deben hacer y prometimos hacer por fin de azedable  
y Valiente por el tiempo de todo lo que por los otros nuestros  
Procuradores y Substitutos que nombramos sea dicho otro  
y procurado y aquellos no abocan en tiempo alguno y estara  
decho y lo juzgado en Contrario nuestro y de otro otro con  
sejo pagar con todas sus Clausulas. Con universal obligacion  
con que hacemos de nuestros procuradores y tener y de  
todas las Rentas y Vienes de otro otro Concepto en mu-  
lta como otros habidos y por haber de donde quier  
Nuestro fue lo substado en la Villa de los Angeles dia del mes de  
Mayo de año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de  
mil setecientos quarenta y uno siendo alio procurador por todos San  
Cristobal y Mateo Don Juan Maria de los Angeles en la Villa  
de los Angeles

  
Si no veni don de se cuenta en la Villa de los Angeles con  
nuestro Real por todo el Reino de Espana publico  
Notario que alo substado presente fue Don Juan de los Angeles



Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on aged paper. The text is dense and fills most of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and a decorative flourish.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written on aged paper. The text is dense and fills most of the page.





SEÑOR CUARTO. VEINTI  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y UNO.

N.º 5

Joseph de Albero en nra del concejo de nra villa de Madrid  
si quiere a los señores que se refieren en el poder que se da en  
forma presente y el viande aue de nra villa a la mejor forma  
y proceda y haya lugar para que diga que mi parte si quiere  
dho señores particularmente se hallen obligados en dho cosas  
que accienden a ser pagados al año por cierto adiferencia presente  
y particularmente a dha villa y otros, dno obstante <sup>el tener</sup> con unidos sus pagos  
en medio a ser un tanto tan escrito, por dho particulares acude  
dho de los que se quiere que se pague a q la paga haya a ser en  
dinero, negociada como se negocia ha admisión en algunas partes  
vendibles de buena calidad de q anualmente se han seguido mu-  
chas excoñiciones y premios contra dho señores. Suplico a que  
de lo dho se refiera y notadurina porquiere a ser, q si en las  
cuotas cosas q se ocasionan como en haver de mal vender sus  
frutos para el pago en dinero a las personas de dho censo, lo q  
afecta a su paga para redimirlos como de elnt lo espan en la mayor  
lamentable impobibilidad y pobreza, y al mismo tpo de dificultad y  
hace impracticable la paga a contribucion, tal y otras cosas de esta  
calidad q necesariamente han a ser en dinero, con cuyo pago lo es  
imposible hacer el a la dha personas, en otra manera que en  
la de seros a buena especie, como se practica en qualq todos  
los pueblos al porido de nra villa; parece muy conforme  
afu a la justicia, como a los terminos de nra regular  
Leyenda, declarar q dho deudores censoxiales pagan bien  
y legitimamente q se q por su parte se den a su acreedores  
frutos de buena calidad y regulados a aquel precio que  
regularmente pagan y el dno en dha villa por lo q

A los diez de junio declarando q los dhos mis parragos  
pagan bien y deudan con acobedores censuarios parte  
algunos, que q por dho rales den puros a buena colid  
dad y los puros agofosan q se venden en dha villa  
dho, q q hauidolo en esta forma no rale de re mo  
teje ni oporime parallpuz audinero como ofra de  
parragos; o en su rason de q proba y mande lo q  
proceder mis q se fue q qido ofra ello de

D. Juan P. mo Lar. Oyl de Lbero  
cia de Navasquez

Jos Larag y Lemos de 1701 Aca. res.  
Ryente  
superior Nohaluzax ato q praxar parte re  
Cesar q de =  
Laguna  
clemente  
Anastacia  
Benito

Entarag á cinco de Junio de 1701 que el auto de asubá  
á qha de Lbero Picoa de 1701 que certifica